

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo, del cual se corrió traslado a la parte pasiva, sin que se pronunciara. PROVEA. San Cayetano, junio 1 de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

SAN CAYETANO, JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Restitución 54673-4089-001- 2021-00013-00

Se encuentra al despacho el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 18 de mayo del presente año, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Fundamentos del recurso:

La inconformidad del recurrente consiste en primer lugar, en que se incurrió en un error puramente aritmético en la suma por concepto límite del embargo, estableciéndose como límite de la cautela en letras la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, y en número \$ 16.211.140,00, valor que no correspondía a la suma previamente fijada como límite del embargo; y en segundo término, el yerro comprende el monto en sí mismo considerado, con fundamento en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Refiere el recurrente que para establecer el límite del embargo, se debe tener en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento, hasta la fecha de proferimiento del auto atacado (mayo 18), y los cánones que se causen con posterioridad hasta la entrega del inmueble, el valor de la cláusula penal, las costas procesales aumentados en un 50%, lo que fácilmente puede superar los TREINTA MILLONES DE PESOS.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento.

Sea lo primero advertir que efectivamente en el proveído de fecha 18 de mayo del año en curso, se incurrió en un error, al consignar como límite de la medida cautelar la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS, en letras y (\$ 16`211.140,00) en número, cuando lo correcto es la suma establecida en número.

Por lo anterior, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P, dispone corregir el error aritmético, aclarando que el monto del límite de la medida cautelar decretada es la suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 16`211.140,00).

Ahora, pasa el despacho a resolver lo atinente a la reposición interpuesta por el demandante contra el monto del límite de la medida cautelar decretada en el referido proveído.

Revisada la demanda y el contrato de arrendamiento, se tiene, que el valor del crédito cobrado es de \$ 10.000.000,00, que corresponden a los cuatro cánones adeudados a la presentación de la demanda, más el causado con posterioridad a ésta, todos por valor de \$ 2`000.000,00, más la cláusula penal que equivale a 5 salarios mínimos mensuales legales, y las costas que se calcularán prudencialmente, aumentado en un 50%, lo cual una vez realizada la operación aritmética, arroja un valor de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.965.639).

Vistas, así las cosas, se tiene que efectivamente se debe reponer el proveído del 18 de mayo del año en curso, teniendo como monto límite del embargo decretado, la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.965.639). y no el valor a que hace referencia el togado en su solicitud, pues el sexto mes que según aquél se adeuda, aún no se había causado en el momento en que se admitió la demanda y se decretó la medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el monto límite de la medida cautelar decretada en el proveído del 18 de mayo de 2021, la cual corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 16`211.140,00),

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIMITESE la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación, en la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.965.639).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta la presente demanda de PERTENENCIA por competencia. PROVEA. San Cayetano, mayo 31 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PERTENENCIA 54673-4089-001-2021-00019-00

Se encuentra al despacho la demanda de **PERTENENCIA** promovida por **EFRAIN SANTAMARIA ARIZA**, a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD MINAS LA AURORA S.A.S**, representada por su gerente CARLOS ALBERTO MONTAÑO, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis, remitida por competencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre su admisión.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia previsto en el libro 3º, Título I, capítulo II del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía, presentada por EFRAIN SANTAMARIA ARIZA, en contra de **LA SOCIEDAD MINAS LA AURORA S.A.S**, representada por su gerente CARLOS ALBERTO MONTAÑO, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal de única instancia previsto en el libro Tercero, título I, Capítulo II, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-54786. Oficiase a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: OFICIAR a la SuperIntendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo social (INCODER) y/o a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, art.108 del C.G.P, para ello se realizaran las respectivas publicaciones en el diario el TIEMPO o LA OPINIÓN.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora **INSTALAR** una valla en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en el inmueble pretendido, en los términos del Nral 7 del art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: CITAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario, conforme obra en la anotación 19 del folio matrícula inmobiliaria, tal como lo establece la parte final del numeral 5º, del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: TENER al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez